

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

140

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

15 ABR 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 10346 de fecha 05 de marzo de 2013, que contiene el Escrito de Registro N° 01883 de fecha 20 de febrero de 2013 sobre recurso de Apelación planteado por el señor **Segundo Wilfredo Castillo Silva**, en representación de **Empresa de Transportes CCP SRL** contra la R.D.R N° 0126-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de enero de 2013, Informe N° 032-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 10 de abril de 2013 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01558-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de agosto de 2012, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura sanciona a la **Empresa de Transportes CCP SRL** con una multa equivalente a 0.5 de la UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO S.5 a)** del D.S N° 017-2009-MTC modificado por D.S N° 063-2010-MTC; así también mediante Resolución Directoral Regional N° 2127-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de octubre de 2011 aplicó la misma sanción de Multa de 0.5 UIT por haber incurrido en la infracción de **CÓDIGO S.5 a)** del citado Reglamento.

Que, mediante Escrito de Registro N° 00731 de fecha 21 de enero de 2013, el señor Segundo Wilfredo Castillo Silva, en representación de **Empresa de Transportes CCP SRL**, plantea la NULIDAD las referidas resoluciones de sanción, lo cual es declarado IMPROCEDENTE por la DRTyC-Piura, mediante Resolución Directoral Regional N° 0126-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de enero de 2013.

Que, mediante Escrito de Registro N° 01883 de fecha 20 de febrero de 2013, el señor Segundo Wilfredo Castillo Silva, en representación de **Empresa de Transportes CCP SRL**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0126-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de enero de 2013, solicitando sea revocada conforme a los fundamentos que expone.

Que, en ese sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, conforme obra en actuados, la DRTyC-Piura mediante Resolución Directoral Regional N° 01558-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de agosto de 2012 y mediante Resolución Directoral Regional N° 2127-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de octubre de 2011, aplica sanciones de multa de 0.5 UIT a la **Empresa de Transportes CCP SRL** por haber incurrido en diferentes ocasiones en la comisión de la infracción de **CÓDIGO S.5 a)** del D.S N° 017-2009-MTC modificado por D.S N° 063-2010-MTC; sanciones que el recurrente mediante solicitud de Nulidad contenida en **Escrito de fecha 21 de enero del año 2013** son materia de impugnación; el cual por aplicación estricta de lo señalado en el Art. 207.2° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General es declarado **IMPROCEDENTE**, por haber excedido el plazo de 15 días perentorios para la interposición de recurso de reconsideración, como fue calificado de oficio, esto es, por haber impugnado cuando ambas resoluciones de sanción ya habían adquirido la calidad de firmes.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **140** -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

15 ABR 2013

Que, el recurrente presenta recurso de Apelación contra la resolución directoral de Imprudencia de recurso, señalando que la DRTyC-Piura ha ejercido una errónea calificación de la nulidad planteada contra las resoluciones de sanción, dado que su solicitud fue evaluada como un recurso de reconsideración, siendo que el planteó la Nulidad por contener vicios insubsanables. Asimismo, señala que se ha efectuado una indebida aplicación de la infracción de CÓDIGO S.5 a) del D.S N° 017-2009-MTC, atentándose contra el Principio de Igualdad ante la Ley, puesto que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en Expediente N° 266-2003-AATC se ha expuesto que "se debe descartar al propietario del vehículo como responsable de las infracciones cometidas por una tercera persona, en este caso, el conductor, pues se está vulnerando el Principio de Legalidad convirtiendo la coacción en arbitraria", señalando por ello, que la responsabilidad de las infracciones corresponde al conductor mas no al propietario. Fundamentos por los que considera arbitraria la imposición de las sanciones y no imputables al transportista, señalado que las resoluciones de sanción han sido emitidas contraviniendo la Sentencia del TC referida, que resulta precedente de observancia obligatoria, solicitando por ello se anulen las sanciones de multa impuestas a su representada.

Que, efectivamente el recurrente planteó la Nulidad de las resoluciones de sanción de multa impuestas a su representada ante la DRTyC-Piura; no obstante, las mismas, por aplicación del Principio de Impulso de Oficio que contempla la Ley 27444, fueron calificadas como recurso de reconsideración, por cuanto, conforme al Art. 11.1 del citado cuerpo legal "**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley**", es decir, que al haber presentado su solicitud de nulidad ante el mismo órgano que emitió el acto impugnado, el mismo fue calificado como un recurso de reconsideración, por así corresponder, el cual legalmente resultaba extemporáneo, pues a la fecha de su planteamiento, las citadas resoluciones de sanción ya tenían la calidad de firmes conforme al Art. 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, si bien existe, una Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 266-2003-AATC, la misma no se aplica al caso en estudio por tratar sobre puntos controvertidos diferentes, pues el agraviado, en calidad de propietario del vehículo, solicita se suspenda la cobranza coactiva efectuada contra su persona, en virtud de papeletas de infracción impuestas al conductor del vehículo, respecto del cual el Tribunal Constitucional señala "**se advierte que las papeletas han sido impuestas a una tercera persona. En el caso de autos se debe descartar al propietario del vehículo como responsable de las infracciones cometidas y de la obligación de pagar multas impuestas a una tercera persona, por lo que los emplazados han vulnerado el Principio de Legalidad, pues no se sustenta una infracción previa cometida por el recurrente**"; en tal sentido, en el presente caso, el D.S N° 017-2009-MTC, establece expresamente que la conducta infractora contenida en el **CÓDIGO S.5 a)**, cuya comisión no ha sido negada por el recurrente, es de responsabilidad del "transportista", lo cual se sustenta en que es responsable de que el servicio de transporte autorizado sea prestado en la forma y condiciones de seguridad que el mismo Reglamento establece, es decir, que **las infracciones incurridas conforme al Reglamento, son de responsabilidad del transportista, no pudiendo trasladar la misma al conductor como pretende el recurrente por aplicación estricta del Principio de Tipicidad y Legalidad que rige el procedimiento administrativo sancionador**, y es justamente el transportista quien tiene la obligación de pagar las multas impuestas (criterio contenido en la Sentencia del TC), caso contrario, ocurre en las infracciones de responsabilidad del conductor como también establece el D.S N° 017-2009-MTC, las cuales tampoco pueden ser trasladadas al transportista, siendo por ello, inaplicable al caso en estudio, el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional, deviniendo en infundado el recurso de apelación .



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **140** -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

15 ABR 2013

Que, la Ley 27444 en su Art. 207° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento en calidad de superior jerárquico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, correspondiendo en el presente caso, resolver **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 0126-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, pronunciamiento con el cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2 de la referida Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Segundo Wilfredo Castillo Silva**, en representación de **Empresa de Transportes CCP SRL** contra la R.D.R N° 0126-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de enero de 2013; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución y dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al señor **SEGUNDO WILFREDO CASTILLO SILVA**, en su domicilio procesal ubicado en Calle Cuzco N° 947-Bellavista Sullana, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. EDWIN D. TROYA ACHA
CIP. N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

